

DR 03 97

Asignatura Historia del Derecho Título Derecho Medieval Aragonés Autor Francisco Rodríguez Gallardo Fecha de grabación 12 de enero de 1984 Fecha de emisión 30 de enero de 1984 Derecho Medieval Aragonés Como apunta Pérez Préndez, tanto en el ámbito local como en el derecho territorial se registra una gran relación entre las zonas propiamente navarras y las aragonesas. Se trata de un derecho cuyos orígenes, en especial en lo que se refiere al derecho territorial, no conocemos bien. El yo se debe, dice el citado autor, a que las noticias que nos proporcionan los textos en que ese derecho se recoge son sin género alguno de dudas falsas y contradictorias y a que la investigación no ha precisado aún cuál sea la realidad a la que deforman los textos navarro-aragoneses.

Por lo que se refiere al derecho local, encontramos en Aragón la misma profusión y variedad que hemos visto para Castilla y León. Pero dentro de esa enorme profusión y dispersión, dice la linde, se observa una triple dirección. La primera, con centro en Jaca, es de carácter burgueso-mercantil y tiene por objeto la atracción de pobladores franceses y extranjeros en general aprovechando las afluencias de peregrinos a Santiago de Compostela, que fomenten o desarrollen el comercio.

La segunda dirección, con punto de partida en Barbastro, es de carácter nobiliario. La tercera dirección, representada fundamentalmente por Caratayud de Aroca-Oteruel, es la de la constitución de grandes concejos y comunidades en territorios fronterizos con los musulmanes. Estando muy vinculada a Castilla.

En 1603, Sancho Ramírez concede Fuero a Jaca. Se trata de un texto breve, redactado en latín, que no hay que confundir con las redacciones extensas de derecho territorial navarro-aragonés que se conocen también por este nombre. Es un típico fuero de francos.

Característica fundamental de este fuero es la igualdad jurídica entre caballeros, burgueses o mercaderes y campesinos. Una fuerte protección de la propiedad privada y de la seguridad personal, y el intento, que señala Lalinde, de excluir a infanzones y clérigos como propietarios, configuran el carácter burgués de este fuero. En apretado resumen, los privilegios del fuero jacetano eran, tal como los enumera Giber, que cada uno cerrase sus paredes, que nadie pagase el homicidio por un cadáver encontrado en el término, salir únicamente en hueste con pan para tres días, y para ir campar o para estar el rey cercado, no ser molestado por tenencia heredada pasado el año y día, no haberse sometido a la prueba de duelo judicial, sino, por acuerdo entre las partes, no ser encarcelado dando fianza, una elevada calaña por muerte.

También el privilegio de no poder ser juzgado fuera de Jaca. El fuero de Jaca va a tener una gran difusión. Como fuero local, se extiende dentro de Aragón, principalmente en la zona pirenaica, por obra de Alfonso el Batallador.

Pero se difundirá también y grandemente fuera del Reino Aragonés. El mismo Sancho Ramírez

lo utilizará en 1090 para poblar a Estella. Alfonso el Batallador lo concederá a diversas localidades navarras, entre ellas el barrio de Francos de Pamplona, el barrio de San Cernín, en 1122.

Más tarde el fuero se extenderá a la Navarrería, San Nicolás y demás barrios de la ciudad. A partir del fuero de Estella, con adiciones de derecho marítimo, se creará el fuero que Sancho el Sabio concede a San Sebastián, fuero que a su vez se extenderá a gran parte de la costa de Guipúzcoa. En el viccondado de Bern, al otro lado de los Pirineos, Centro IV otorga a Aragón fuero que parece inspirado en el de Jaca.

El segundo tipo de foralidad que señala la linde, la de carácter nobiliario, presenta perfiles menos claros. Su origen está, como hemos dicho, en el fuero de Barbastro que concede Pedro I en 1100. Al parecer, todos los habitantes de Barbastro adquieren la condición de infanzones.

Tienen gran autonomía y justicia propia. A diferencia de Jaca, pueden adquirir heredades a los villanos. Características de ese fuero son también una marcada protección de los intereses granaderos y la limitación de los deberes militares a los tres días ya tradicionales.

Pero el centro de la foralidad nobiliaria se desplazó a Zaragoza. En 1134, cuando el rey castellano Alfonso VII tiene el dominio feudal de la ciudad, los nobles aragoneses consiguen que confirme un supuesto fuero que Pedro I les había dado. No sabemos hasta qué punto el texto presentado al rey castellano respondía a la realidad.

Pero, en opinión de la linde, hay razones para creer que el texto de Barbastro, concebido sólo para esta ciudad, fue extendido en algunos de sus aspectos a todos los infanzones del reino. Pero el fuero de Zaragoza va a tener un privilegio que le otorga carácter excepcional. El llamado privilegio de *tortum per tortum*, pendiente del cual se permite que los habitantes de Zaragoza, que hayan sufrido alguna injusticia en cualquier lugar del reino, puedan obligar a que sea reparada en Zaragoza o donde mejor pudieren, sin esperar a procedimiento judicial alguno.

El fuero de Zaragoza es, de entre todos los aragoneses, el que mayor difusión ha tenido. A título de ejemplo citamos algunas de las poblaciones a las que fue concedido. Berchite, Novillas, Mallén, Alcañiz, Monforte, Tamarite, Alcalá de Moncayo, Tarazona, etc.

Finalmente los textos forales de carácter concejal. Son fueros íntimamente relacionados con los castellanos de frontera, con los de la llamada Extremadura castellana. Como ellos se caracterizan por un amplio número de privilegios para los vecinos y sobre todo por el alto grado de autonomía del concejo.

Daroca, Clatayud, Albarcín, Teruel, constituyen el centro de este tipo de foralidad. Inspirada en Sepúlveda y Cuenca. Con respecto al fuero de Teruel, que está íntimamente emparentado con el de Cuenca, se plantea la cuestión de la prioridad cronológica del uno sobre el otro.

Esto es, si el texto turolense es anterior al conquense o al revés. Es su última tesis en la

tradicional mantenida entre otros por Ureña. No vamos a entrar en esa cuestión.

En el estado actual de la cuestión parece lo más prudente, como dice Pérez Prentes, seguir sosteniendo la primacía del fuero de Cuenca. Pero es que, además, cualquiera que sea la solución que se dé a esta cuestión, de lo que no cabe duda a nuestro juicio, es que el derecho recogido en estos textos es claramente derecho castellano. Por lo que se refiere al derecho territorial aragonés, que desembocará en los llamados fueros de Aragón y también Código de Huesca de 1247, trataremos de resumir el proceso de su formación.

Antes de entrar en materia, conviene aludir a unos supuestos fueros, citados en algún texto aragonés, de subarte. La primera alusión que estos fueros de los infanzones de Sobrarbe encontramos está en el fuero de Tudela. ¿Han existido realmente? Veamos con cierto detenimiento la cuestión.

Galo Sánchez parece negar su existencia, por cuanto los califica de pretendidos fueros de Sobrarbe. Mayer cree que existió una redacción del derecho propio de los infanzones de Sobrarbe que habría sido confirmada por Sancho Ramírez. Habler cree que hubo una compilación oficial del derecho nobiliario pirenaico realizada en el reinado de Sancho Ramírez y de la que serían fragmentos los del fuero de Tudela que se califican como hilos bonos foros de Sobrarbe.

Rómulo Certales, cuya opinión es, a juicio de Pérez Prente, la más acertada, considera no aprobadas las hipótesis de Mayer y Habler, pero piensa, no obstante, que debió existir una redacción del derecho de los infanzones de Sobrarbe cuyo contenido no podemos determinar, como tampoco su origen y extensión. Solo poseemos la referencia de unos fragmentos contenidos en el fuero de Tudela de 1117. El proceso de territorialización del ordenamiento jurídico aragonés, esto es, la sustitución de los múltiples ordenamientos locales por uno solo general para todo el reino, fue posibilitado, según Lalinde, por los siguientes factores.

Las sentencias dadas por el rey, las constituciones de paz y tregua emanadas del rey y su corte, la influencia cultural, mozárabe y mudéjar. En este proceso podemos distinguir dos etapas. La primera, caracterizada por redacciones privadas y anónimas de este derecho.

La segunda, de carácter oficial. Varias son las compilaciones privadas del derecho territorial aragonés que han llegado a Sansotros. Algunas han sido publicadas por el profesor Rómulo Certales.

Quizá la primera de todas ellas sea una de 155 capítulos, debido a un anónimo jurista zaragozano que reúne elementos procedentes del fuero de Jaca y algunas fazañas. Pero las más importantes son las que conocemos también con el nombre de fuero de Jaca, o fuero extenso de Jaca, que no son, pese a su nombre, textos de carácter local, sino territoriales. Son varias redacciones de diverso origen, aragonés y navarro, y han sido editadas y estudiadas por Mauricio Mollo.

Son cuatro en total estas recopilaciones y de ellas hay varias redacciones. Su centro de redacción son Jaca, Pamplona, Huesca y Borja. Es importante destacar que estas redacciones de derecho territorial, pese a llevar el nombre de fuero de Jaca, poco tienen que ver con el primitivo texto de Sancho Ramírez.

Como indica la linde, el derecho en ellas recogido es fundamentalmente de índole nobiliaria, salvo pequeñas excepciones, podemos decir con el citado autor, que en la Jaca del siglo XIII no queda ya nada del viejo fuero de Sancho Ramírez, no ya en la letra, sino en el espíritu. Dichas reacciones presentan también notable parentesco con el fuero general de Navarra. Estos fueros de Jaca, como el general de Navarra, el extenso de Tudela y otros textos privados aragoneses, se reelaboran, dice Pérez Prendes, mezclan y confunden de diversa manera, y a ello obedece la constante relación, semejanza e influencia que presentan unos y otros.

Constituyen los materiales sobre los que Vidal de Cañellas elaborará la compilación oficial llamada Fueros de Aragón, que recibiría sanción oficial en Huesca de parte de Jaime I en 1247, por lo que también ha sido llamada Código de Huesca. En las Cortes de 1246, Jaime I propone la fijación del derecho aragonés mediante la redacción de una compilación oficial. La tarea recaerá de manera fundamental sobre el obispo Vidal de Cañellas.

Las Cortes encargan la formación de dos recopilaciones, una resumida, *Compilatio Minor*, otra más extensa, *Compilatio Mayor*. La tarea de la recopilación no fue fácil dada la abundancia y diversidad de textos. Consistió básicamente en reunirlos y sistematizarlos, traduciendo al romance los que estaban en latín para facilitar su discusión.

La *Compilatio Minor* parece ser la que sirvió de base a las discusiones en las Cortes. Consta de ocho libros y, aunque redactada en romance, fue posteriormente vertida en latín. El texto primitivo sufrió diversas alteraciones al ser discutido en Cortes.

Es ésta la que recibiría sanción oficial en 1247 y que conocemos como Fueros de Aragón o Código de Huesca. La *Compilatio Mayor*, que también se conoce como el nombre de Vidal Mayor, fue redactada con posterioridad y no recibió sanción oficial. Tiene nueve libros.

En ella el Obispo ha pretendido completar, en frase de Lalinde, la Compilación Menor dentro del marco del derecho romano y canónico. El Código de Huesca sufrirá ampliaciones posteriores. Los fueros aprobados en Cortes posteriores a 1247, sobre todo los de las Cortes de Egea de 1265, constituirán un nuevo libro, el noveno, que se añadirá al texto primitivo.

El décimo se formará con los fueros de las Cortes celebradas bajo Pedro IV, el undécimo con las de Juan I y el duodécimo con las de Martín I.